REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Junio uno (1) de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO	05001 31 03 012 **2023-00070** 00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO	SOCIEDAD MEDICAL & ELECTRIC S.A.S., DAVID MORA RODRÍGUEZ, SOCIEDAD INGENIERIA SISTEMAS INTELIGENTES Y TECNOLOGIA S.A.S "EN LIQUIDACIÓN"
DECISION	NIEGA REPOSICION
PROVIDENCIA	376

ASUNTO

Procede el Juzgado a resolver el recurso de reposición presentado por el apoderado de la parte demanda, en contra de la providencia emitida el 13 de marzo de 2023, por medio de la cual se libró mandamiento de pago.

La parte demandada basó el recurso, en las siguientes excepciones:

A. **AUSENCIA DE CLARIDAD**

Basando la misma, en 1. "el hecho que el mandamiento de pago se libra contra varias personas, naturales y jurídicas, una de ellas la sociedad MEDICAL & ELECTRIC S.A.S.; sin embargo, el pagaré sin número, en la parte superior identifica como codeudor a la sociedad MEDICAL Y ELECTRIC S.A.S, nombre o razón social diferente a la anterior."

2. "la falta de claridad del citado pagaré es tan evidente que incluso el valor incorporado por la demandante en el citado título valor no corresponde al valor librado como mandamiento de pago y ello de suyo denota la falta de claridad del título valor pues obvio resulta que si el mismo juzgado niega librar un mandamiento de pago por unos conceptos incorporados unilateralmente por el acreedor sin fundamentación alguna y, lo que es peor, la demandante omite dar las explicaciones del cobro de una suma no contenida en el pagaré genera la falta de claridad del título y no puede su señoría librar mandamiento de pago excluyendo unos

valores menos cuando en el pagaré dichos valores no se encuentran individualizados, sino totalizados."

B. **INEXISTENCIA DE TITULO VALOR**

Dicha excepción la argumentó en que, si bien era claro que el Banco había diligenciado unos espacios en blanco con el valor de la obligación "supuestamente adeudada", no estaba de acuerdo con el contenido de lo que se había llenado, aduciendo el demandado que: "dicha suma de dinero consignada, no corresponde con las autorizaciones".

Además, señala que dicha excepción se corrobora o sustenta aún más, en el hecho que este despacho judicial mediante providencia del 27 de febrero de 2023, inadmitió la demanda y le exigió al demandante: "…que le diera al juzgado las razones por las que pretendía intereses remuneratorios, si los mismos no constaban en el título…". Yerro que no fue satisfecho por la parte actora que, como consecuencia, según el apoderado de la parte demandada, hizo que este despacho judicial "librara mandamiento de pago por un valor diferente al pretendido y al contenido en el pagaré que sirve de base para el recaudo, lo que obviamente hace que el documento no sea título valor."

Por lo que el apoderado de los demandados, solicitó reponer la providencia del 13 de marzo de 2023 y como consecuencia se deniegue el mandamiento de pago.

En virtud de lo anterior procede este despacho a resolver el recurso interpuesto con fundamento en las siguientes

CONSIDERACIONES

El artículo 318 del CGP establece que:

"*Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*
El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.
El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.
Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.
PARÁGRAFO. *Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente…"*

Así las cosas, la finalidad del recurso de reposición, es resolver sobre el auto que libró mandamiento de pago, interpuesto por la parte demandada, buscando reponer la decisión y como consecuencia de ello se deniegue el mandamiento de pago.

De conformidad con el artículo 793 ídem el cobro de un título valor dará lugar al proceso ejecutivo; proceso que se tramita en la forma prevista en los artículos 422 y siguientes del Código General del Proceso, para lo cual se impone que el título base del recaudo contenga los requisitos indicados en el mencionado artículo; cuales son, que la obligación a demandarse sea expresa, clara y exigible, que conste en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él.

En cuanto al título ejecutivo, el art. 422 del CGP, establece que:

"…*Pueden demandarse ejecutivamente las* ***obligaciones expresas, claras y exigibles*** *que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley…"* (Negrilla fuera de texto)

Partiendo de lo anterior, se debe hacer un breve apunte respecto del contenido semántico que le es propio a cada uno de estos términos, esto es, lo que debe entenderse porque las obligaciones deben ser expresas, claras y exigibles, así:

a. Que la obligación sea clara: consiste en que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados; tanto su objeto (obligación real o personal), como sus sujetos (acreedor y

deudor), además de la descripción de la manera como se ha de llevar a cabo la prestación (plazo o condición), presupuesto sin el cual no sería posible determinar con la certeza requerida el momento de su exigibilidad y la verificación de un eventual incumplimiento.

b. Que la obligación sea expresa: quiere decir que se encuentre debidamente determinada, especificada y patentada en el documento ejecutivo. Esta determinación, por tanto, solamente es posible hacerse por escrito. En otras palabras, este requisito se cumple cuando los elementos constitutivos de una obligación que se pueda llamar clara se hacen constar por escrito en un instrumento que servirá de prueba inequívoca de la existencia de una obligación.

c. Que la obligación sea exigible: Significa que únicamente es ejecutable la obligación pura y simple, o, que habiendo estado sujeta a plazo o a condición suspensiva, se haya vencido aquel o cumplido ésta, sea por mandato legal o por acuerdo entre las partes contractuales. (Juan Guillermo Velásquez "De los procesos ejecutivos").

Ahora bien, frente a la **AUSENCIA DE CLARIDAD,** el apoderado de la parte demandada, sustentó dicha excepción en que no existe claridad de quien es el obligado cambiario, so pretexto de que el título en su encabezado menciona dentro de los obligados a la sociedad MEDICAL Y ELECTRIC S.A.S, cuando el nombre o razón social es MEDICAL & ELECTRIC S.A.S.

Este despacho judicial considera que en el pagaré se entiende de forma inconfundible quienes son los obligados cambiarios. Si bien la letra "y" y la letra "&", son diferentes, tal imprecisión no es de tal envergadura como para generar duda de que dicha sociedad no es la obligada en dicho pagaré, tanto es así, que en el apartado donde se pone la firma, se suscribió el nombre MEDICAL & ELECTRIC S.A.S., con la firma respectiva, por lo que no tiene asidero dicha argumentación para sacar avante la excepción propuesta.

Por otro lado, argumentó la ausencia de claridad en que el valor incorporado por el demandante en el título, no corresponde al valor librado como mandamiento de pago, y que por esa razón no existe claridad del título valor.

Recordarle al apoderado de la parte demandada, que la inadmisión de la demanda gravita en torno a los errores formales de la demanda, por

lo que el Juzgador tiene el deber de inadmitir cuando se avizore un yerro en la misma.

Si bien el demandante fue impreciso a la hora de elaborar la demanda, no quiere decir que la falta de claridad de la demanda se equipare a la falta de claridad del título valor.

Corroborando lo anterior, el artículo 430 del Código General del Proceso señala: *"Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente,* ***o en la que aquel considere legal****."*

Es decir, la misma Legislación le exige al juez a no ceñirse únicamente a librar mandamiento de pago en la forma pedida, como si el mismo fuese un convidado de piedra, sino que tiene un papel activo dentro del proceso, y es deber estudiar dicha solicitud de forma minuciosa, controlando que la misma se ciña bajo los parámetros legales. De encontrar que la misma no está en forma legal, lo podrá hacer el Juez.

Frente a la excepción de **INEXISTENCIA DE TITULO VALOR,** el apoderado de la parte demandada, fundamenta está excepción en el entendido que el Banco lleno los espacios en blanco con un valor que no corresponde a las autorizaciones.

Este despacho judicial no se pronunciará sobre la misma, toda vez que la excepción propuesta deberá tramitarlo como excepción de fondo en el momento oportuno para ello.

Ahora, el despacho judicial no avizora en el expediente notificación personal a los demandados, por lo que al recibir memorial el día 23 de mayo de 2023, por parte del apoderado judicial de los demandados, se entenderán notificados desde esa fecha por conducta concluyente, al tenor del artículo 301 del Código General del Proceso, los demandados SOCIEDAD MEDICAL & ELECTRIC S.A.S., DAVID MORA RODRÍGUEZ, SOCIEDAD INGENIERIA SISTEMAS INTELIGENTES Y TECNOLOGIA S.A.S "EN LIQUIDACIÓN".

Así las cosas, al tenor del artículo 422 y siguientes del Código General del Proceso, el **JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN**, administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 13 de marzo de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Entender notificado por conducta concluyente a la SOCIEDAD MEDICAL & ELECTRIC S.A.S., DAVID MORA RODRÍGUEZ, SOCIEDAD INGENIERÍA SISTEMAS INTELIGENTES Y TECNOLOGÍA S.A.S "EN LIQUIDACIÓN", previniéndoles que cuentan con el término de cinco (5) días para pagar la obligación, o diez (10) días para proponer excepciones.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado JUAN FELIPE TRESPALACIOS BARRIENTOS, con C.C 98.527.332 y T.P. 78647 del C.S.J., en los términos y para los efectos contenidos en el poder conferido (artículos 73, 74 y 77 Ibd.).

CUARTO: REMÍTIR por la Secretaría del Despacho, el link del expediente al correo electrónico que aparece en el registro nacional de abogados a: jf3palacios@hotmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDGAR MAURICIO GÓMEZ CHAAR
JUEZ

M